
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Phillip Richard Bucher.

Abogado: Lic. Wilton R. Guzmán.

Recurrido: Sanut Dominicana, S.A.S.

Abogada: Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Phillip Richard Bucher, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219980-7, domiciliado y residente en la calle Principal del proyecto Racquet club del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega y accidentalmente en la dirección de su abogado constituido, representado legalmente por el Lcdo. Wilton R. Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001633-5 y 049-0050100-0, con estudio profesional abierto en la calle Danae esquina avenida Independencia, edificio Buenaventura, apartamento 211, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sanut Dominicana, SAS, entidad organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-334617, con domicilio social en la carretera Licey, Santiago y oficinas administrativas en el kilómetro 10 ½ de la autopista Duarte, debidamente representada por su presidente-administrador, Miguel Ángel Lajara Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219247-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte km 10 ½, de esta ciudad, sector Los Peralejos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.403-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARANDO la inadmisibilidad del recurso de apelación introducido mediante el Acto No. 213/2014, de fecha 04/03/2014, del protocolo del ujier Ramón E. De la Cruz De la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Phillip Richard Bucher, y como parte recurrida Sanut Dominicana, SAS. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Sanut Dominicana, SAS interpuso contra Phillip Richard Bucher una demanda en cobro de pesos, demanda que fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 120/2014, de fecha 4 de febrero de 2014, cuya jurisdicción se declaró incompetente en razón del territorio para conocer de la referida demanda; **b)** decisión que fue apelada por el demandado, recurso que fue declarado inadmisibles, porque en vez de una apelación, correspondía un *le contredit*, ahora objeto del presente recurso.

Por el correcto orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque fue interpuesto luego de los 30 días de la notificación de la sentencia impugnada.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada por ambas partes; sin embargo, para la evaluación de la inadmisión solicitada

tomaremos en cuenta para calcular el plazo para recurrir en casación, la notificación realizada en primer tiempo pues es la que pone por primera vez a las partes en conocimiento formal de la sentencia ahora impugnada en casación.

La sentencia criticada fue notificada a requerimiento de Sanut Dominicana, SAS en fecha 26 de noviembre de 2014, al tenor del acto núm. 1225/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central, donde se destaca que la misma fue notificada en el domicilio de elección del recurrente en el estudio profesional de su abogado ubicado en la calle Danae esquina avenida Independencia, suite 2011 edificio Buenaventura, sector Gazcue de esta ciudad, domicilio de elección que también se reitera en la posterior notificación de sentencia que hiciera el ahora recurrente al tenor del acto núm. 00/35/15, de fecha 2 de marzo de 2015, la misma sentencia impugnada y el memorial que introduce el presente recurso de casación.

A partir de la fecha de dicha notificación comenzó a correr el plazo de treinta días francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía el 28 de diciembre de 2014; que así mismo, se revela que la parte recurrente realizó depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 2015, es decir dos meses y seis días después de la referida notificación; que, en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Phillip Richard Bucher, contra la sentencia civil núm. 403-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.